

En Madrid, a uno de octubre de dos mil doce.

Vistas por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en juicio oral y público, las presentes actuaciones, registradas en esta Sala con el número de Rollo 30/03 y tramitadas por el Juzgado Central de Instrucción núm.5, como sumario ordinario número 10/2003, con respecto a los acusados:

1º.- Manuel, nacido en Melilla, el 01/11/1944, hijo de Manuel y Francisca, con D.N.I. ..., ejecutoriamente condenado por delito de colaboración con banda armada, a la pena de 8 años de prisión; por delito de receptación, a la pena de 8 años de prisión; por delito de secuestro, a la pena de 7 años de prisión; por delito de estragos, a la pena de 3 años de prisión; de ignorada solvencia, en situación de libertad provisional por esta causa de la que ha sido privado desde el 30/10/2006, prorrogada el 30/09/2008, hasta el 02/02/2010, representado por el procurador D. Francisco Javier Milán Rentero y defendido por el letrado D. Juan Manuel Olarieta Alberdi.

2º.- Fernando, nacido en Carnota (La Coruña) el 13/05/1954, hijo de José María y Consuelo, con D.N.I. ..., ejecutoriamente condenado por tres delitos de detención ilegal a las penas de 11, 7 y 10 años de prisión; por delito de colaboración con banda armada, a la pena de 8 años de prisión; por dos delitos de tenencia de armas, a las penas de 4 años y 3 años de prisión; por dos delitos de atentado, a las penas de 29 y 13 años de prisión; por tres delitos de estragos, a las penas de 11, 3 y 15 años de prisión; por delito de homicidio, a la pena de 30 años de prisión; por delito de lesiones, a la pena de 6 años de prisión; por tres delitos de asesinato, a las penas de 26, 30 y 30 años de prisión; por delito de secuestro, a la pena de 28 años de prisión; por dos delitos de atentado, a dos penas de 30 años de prisión; por un delito de robo con violencia, a la pena de 2 años de prisión; de ignorada solvencia, en situación de libertad provisional por esta causa de la que ha sido privado desde el 24/10/2007, prorrogada el 07/10/2009, hasta el 02/02/2010, representado por la procuradora D^a Pilar Pérez González y defendido por la letrada D^a María Isabel Pizarro de Diego.

3º.- M^a Victoria, nacida en Mugardos (La Coruña) el 07/09/1954, hija de Josefa y Ramón, con D.N.I. ..., ejecutoriamente condenada por dos delitos de uso indebido de nombre supuesto, a la pena, por cada delito, de 3 meses de prisión; por dos delitos de falsificación de documentos públicos, a las penas de 4 y 3 meses de prisión; por delito de asociación ilícita, a la pena de 4 meses de

prisión; por delito de pertenencia a banda armada u organización terrorista, a la pena de 8 años de prisión; por delito de colaboración con banda armada, a la pena de 7 años de prisión; por delito de estragos, a la pena de 3 años de prisión; de ignorada solvencia, en situación de libertad provisional por esta causa, representada D. Francisco Javier Milán Rentero y defendida por el letrado D. Juan Manuel Olarieta Alberdi.

Habiendo sido partes, además de los citados, el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. D. Daniel Campos Navas y actuando como ponente la Ilma. Sra. D^a Carmen-Paloma González Pastor, que expresa el parecer del tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, se incoaron Diligencias Previas 165/1998, por delito de estragos como consecuencia del atestado instruido por la Jefatura Superior de Policía de Madrid, el 29 de enero de 1998, como consecuencia de la explosión producida el citado día en los bajos del inmueble sito en la Avenida A., núm. ... de Madrid que afectó a la empresa de trabajo temporal People, al restaurante Tamara y al propio inmueble de la Comunidad de Propietarios del indicado número. Las referidas diligencias, se convirtieron, mediante auto de 26/05/2003, en el sumario 10/03 en el en el se dictó auto de prisión con respecto a Manuel y Fernando, ordenándose el libramiento de las órdenes de búsqueda y captura, siendo declarados en rebeldía en auto de 04/08/2003. En auto de 01/10/2003, se acordó el procesamiento de Manuel, acordándose en resolución de la misma fecha su rebeldía y la conclusión del sumario. El 30 de octubre de 2006, el citado fue entregado por las autoridades francesas, a quien se le notificó el auto de procesamiento. El 14 de noviembre de 2007, se dictó auto de procesamiento con respecto a Fernando y el 13/08/2008 se acordó la prisión provisional de M^a Victoria a los efectos de solicitar su entrega a las autoridades francesas a través de una Orden Europea de Detención y Entrega, respecto de la que se acordó su rebeldía el 17/11/2008, acordándose igualmente la conclusión del sumario con respecto a los ya procesados Manuel y Fernando en auto de 18/11/2008. Mediante auto de 08/06/2009 se acordó el procesamiento de M^a Victoria, tras su entrega por las autoridades francesas, a quien le fue notificado el procesamiento el 12/06/2009, concluyéndose el sumario en auto de 06/07/2009.

SEGUNDO.- Con fecha 27/11/2008, se dictó providencia que acordaba dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 627 y siguientes de la L.E.Crim., a los efectos de manifestar lo que estimase oportuno acerca de la ratificación o no del auto de conclusión del sumario.

En escrito de 08/01/2009, el Ministerio Fiscal interesó su revocación a los efectos de que se uniese a la causa el informe original o testimoniado núm. 1675/G/04 unido al sumario 6/95 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, lo que se acordó devolviéndose las actuaciones al Juzgado Instructor, que concluyó nuevamente el sumario en auto de 05/12/2011.

Iniciado el trámite de instrucción, se solicitó por el Ministerio Fiscal la apertura del juicio oral en escrito de 30/01/2012, del que se dio traslado a las partes, se dictó auto el 23/03/2012 confirmando el de conclusión del sumario y acordando la apertura del juicio oral con respecto a los tres procesados Manuel, Fernando y M^a Victoria.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos como constitutivos de un delito de estragos cometido por persona perteneciente a un grupo terrorista del artículo 571 del Código Penal -artículo 572.1 después de la redacción dada por Ley Orgánica 5/2010-, en relación con el artículo 346 del mismo cuerpo legal, del que son autores los tres acusados, en quienes no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que solicitó la imposición de una pena de 17 años de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y pago de las costas del juicio y que en concepto de responsabilidad civil, indemnicen conjunta y solidariamente a la empresa People en la cantidad de 105.752,66 euros; a la empresa Tamara en la cantidad de 85.261,83 euros y a la Comunidad de Propietarios de la finca sita en la Avenida A., núm. ... de Madrid, en 603,57 euros.

CUARTO.- La defensa del acusado, Manuel, en idéntico trámite, calificó los hechos en disconformidad con la acusación pública, solicitando la libre absolución del acusado.

QUINTO.- La defensa del acusado, Fernando, en idéntico trámite, calificó los hechos en disconformidad con la acusación pública, solicitando la libre absolucióndel acusado.

SEXTO.- La defensa de la acusada, M^a Victoria, en idéntico trámite, calificó los hechos en disconformidad con la acusación pública, solicitando la libre absoluciónde la citada.

SÉPTIMO.- Mediante auto de 31/07/2012, se admitieron las pruebas presentadas por las partes y acto seguido, mediante Decreto se señaló la celebracióndel juicio para el día 13 de septiembre de 2012, fecha en la que éste tuvo lugar continuando el juicio el día siguiente, quedando las actuaciones pendientes de dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

Y así expresamente se declara Los acusados, Fernando, que también utilizaba el nombre orgánico de “Antonio o Antón”, M^a Victoria, conocida como “Pilar”, y Manuel, llamado orgánicamente “Pedro” o “camarada ‘A.’”, mayores de edad y sin antecedentes penales computables, miembros del comando central del GRAPO (Grupo Revolucionario Antifascista Primero de octubre), organización armada cuya finalidad es subvertir el orden constitucional mediante la realización de actos violentos contra las personas o contra la propiedad generando una situación de terror, hechos por los que los fueron condenados en sentencia dictada el 23/07/2003 por el Tribunal de Gran Instancia de Paris, decidieron, con el fin indicado, atacar a organismos del Estado español, sedes de la Seguridad Social, oficinas de empleo, medios de comunicación, sedes patronales y empresas de trabajo temporal, además de obtener ingentes cantidades de dinero a través de extorsiones y secuestros a personas previamente seleccionadas al efecto.

Para llevar a cabo las citadas misiones, el comando central, que coordinaba la información recibida por otros comandos de tipo operativo, supervisada por el secretario general y el comité político, decidía sobre los objetivos violentos a realizar teniendo en cuenta para ello, de una parte, su viabilidad, evitando riesgos para sus ejecutores, y de otra, que la entidad en cuestión se encontrara dentro de las prioridades marcadas por el comando central y político.

Una vez que el comando central recibió informe favorable con respecto a la realización de un ataque contra la empresa de trabajo temporal "People", ubicada en Madrid, y que el comité político había considerado que este sector de la economía nacional debía ser atacado por los GRAPO al entender que, en estos casos, las empresas abusaban de mano de obra barata y joven, se decidió pasar a la acción.

Para ello, los propios miembros del comando central, en concreto, "Antonio" y "Pilar", facilitaban a los ejecutores materiales los explosivos necesarios que previamente habían preparado y probado, así como los medios económicos necesarios para evitar riesgos personales.

De esta manera, sobre las 5,15 horas del 29 de enero de 1998, estalló un artefacto explosivo en la empresa de trabajo temporal "People", sita en los bajos del inmueble de la Avenida A. núm. ... de Madrid, que afectó al restaurante colindante con el citado local "Tamara", y al edificio en el que ambos se encontraban ubicados, provocando un cráter de 35 cm. de diámetro y 8 cm. de profundidad, afectando a paredes y tabiques de los dos establecimientos y a los bajos de la finca, con el consiguiente peligro para sus ocupantes, especialmente para aquéllos que como el portero de la finca, vivía con su familia, al final del pasillo del portal del inmueble, a unos 5 metros del local.

Los daños producidos ascienden a un total de 191.772,82 euros que se corresponden al siguiente desglose:

- Daños en la empresa "People": 105.752,66 euros.

- Daños en la empresa "Tamara": 85.271,84 euros.

- Daños en el bajo derecha: 154,76 euros.

- Daños a la Comunidad: 603,57 euros.

Ocurrida la explosión, la comisión central de los GRAPO integrada por los acusados, remitió al diario "Las Provincias" de Valencia, un comunicado reivindicando, entre otras acciones terroristas, la cometida contra la empresa de trabajo temporal "People" que destinado a: *"Las trabajadoras y trabajadores, a la juventud combativa, a todos los verdaderos demócratas, patriotas, republicanos y antifascistas"*, dice así: *"El pasado 29 de enero, un comando de nuestra Organización demolió, con una potente carga explosiva, la E.T.T. de la firma esclavista People, situada en la Avenida A. de Madrid. Con esta acción armada, nuestra Organización interrumpe la prolongada tregua que ha venido manteniendo y da comienzo a una ofensiva político-militar que se ha prolongado durante tres meses y que abarca varios frentes."* (...) En el registro practicado por las autoridades francesas, en el domicilio de Manuel, "Pedro", sito en Rue B., núm. ..., de Paris, tras su detención, el 9 de noviembre de 2000, se encontraron los siguientes documentos:

A) Dentro del Sello D/1/41, dos cartas manuscritas y firmadas por "Antonio", fechadas el 16 y 17 de abril de 1998, en donde menciona la misión operativa que desempeña, la forma de operar de los distintos grupos del GRAPO, el tema de los explosivos y los problemas surgidos con los integrantes del comando militar.

B) En el Sello D/1/41, aparece un documento mecanografiado, con fecha, a mano, de octubre de 1997, en el que "Pedro", contestando a los problemas surgidos con el comando militar, planteados por "Antonio", en una de las cartas, contesta, con la frase: *"Me hago cargo del muerto"*, estar al frente temporalmente del referido comando.

De este modo "Pedro", que ya desempeñaba la labor de secretario General del PCE ® y formaba parte del comando central, asume un tercer cargo, el de responsable del comando militar.

En el registro practicado en el domicilio de Fernando, "Antonio", sito en S., núm. ..., Boulogne- Billancourt, Paris, en el que éste se hallaba presente su compañera sentimental M^a Victoria, se encontró:

A) En el Sello A/39 de la Comisión Rogatoria Internacional ya citada, el denominado "Manual Técnico" con el anagrama del GRAPO sobre la elaboración de explosivos.

B) Bajo el mismo Sello, y con la rúbrica de "Materiales de construcción", se halló un manual sobre la fabricación y utilización de explosivos, entre ellos, la pentrita y la cloratita.

C) En el Sello A/79, apareció un documento sobre la información recogida acerca de los directivos de People, en el que aparecen identificadas la persona de su presidente, el director financiero, otros cargos de responsabilidad y la ubicación de la sede social.

En el registro practicado en el domicilio de M^a Victoria "Pilar", sito en R., núm. ..., en Montrouge (Hauts de Seine), Paris, se encontraron los siguientes documentos:

A) En el Sello judicial C/13/L, borrador mecanografiado del comunicado de reivindicación realizado por el GRAPO, fechado el 23/04/1998, ya reseñado, enviado a varios medios de comunicación en el que aparecen rectificadas algunos errores.

B) En el Sello C/13/U, documento con una serie de vigilancias y datos acerca de varias entidades, entre la que está incluida People, con datos acerca de sus responsables y ubicación.

C) En el Sello C/13/P, documento mecanografiado con anotaciones manuscritas, sobre la elaboración de explosivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos así relatados constituyen, a juicio del Tribunal, un delito de estragos terroristas del artículo 346, en relación con el artículo 571 del Código Penal vigente en el momento de los hechos -que se corresponde con el

artículo 572.1 del Código Penal tras la reforma operada por Ley Orgánica 5/2010-, en el que ha resultado debidamente acreditado la participación de los acusados, en la forma que se indicará más adelante.

SEGUNDO.- Sin embargo, antes de entrar en el análisis de las pruebas practicadas y de la calificación ya apuntada, este tribunal debe pronunciarse, si quiera sea brevemente, sobre la petición de suspensión del juicio realizada por la defensa de los acusados Manuel y M^a Victoria, al inicio del plenario, al no haber podido entrevistarse con sus clientes antes de la vista. Consta en el Rollo de Sala que el Decreto señalando el juicio tuvo lugar el 1 de agosto de 2012 y que el señor letrado estuvo en el calabozo con sus clientes antes del inicio del juicio (folio 417 del Rollo).

La referida petición, resuelta negativamente en el propio acto tras oír al Ministerio Fiscal, tuvo su fundamento en el retraso de los trámites de calificación de la causa a instancia del propio letrado.

En efecto, tras acordarse, en auto de 23 de marzo de 2012, la ratificación del auto de conclusión del sumario, la apertura del juicio oral y entrega de la causa al Ministerio Fiscal para calificar, realizado tal trámite y continuando el procedimiento, se entregó a cada una de las representaciones legales de los acusados, una copia del escrito de acusación para la presentación del oportuno escrito de defensa, apareciendo que los procuradores de los acusados recibieron la copia del escrito en cuestión el 28/05/2012 (folio 264).

La representación legal de Fernando presentó su escrito de calificación el 05/06/2012 (folio 265 del Rollo).

En providencia de 07/06/2012 (folio 267 del Rollo), se requirió a la representación legal de los otros dos acusados para la presentación de su escrito en el plazo de una audiencia. La referida providencia fue notificada el mismo día (folio 269 del Rollo).

A la vista de la no presentación de los referidos escritos ni de alegación alguna del retraso, el 17 de julio de 2012, se extendió diligencia telefónica por la Sra. Secretaria (folio 270 del Rollo), haciendo constar que por funcionaria de la

secretaría de esta Sección se había mantenido conversación telefónica los días 11, 18 y 28 de junio y 4 y 17 de julio con el Sr. Olarieta, quien cogió personalmente el teléfono manifestando encontrarse enfermo.

El 18 de julio de 2012, a la vista de lo anterior, se hizo saber a los acusados, mediante exhorto remitido a los centros penitenciarios, la alegada enfermedad a los efectos de la designación de nuevo letrado o, en su caso, se les designaría de oficio (folio 272 del Rollo). La respuesta de M^a Victoria fue la de insistir en la designación del letrado en su día indicado (folio 286 del Rollo), la de Manuel, fue la de darse por enterado (folio 310 del Rollo).

En diligencia de 26 de julio de 2012 (folio 289 del Rollo), se dejó mensaje en el teléfono móvil del letrado a los efectos de que en el plazo de una audiencia presentara informe médico acreditativo de la alegada enfermedad, sin que hasta la fecha se haya presentado escrito alguno.

Con fecha 30 de julio de 2012 (folios 290 y 292 del Rollo), se presentaron sendos escritos de calificación provisional con una sola rúbrica, sin que hasta el día se haya cumplimentado la citada irregularidad, se haya indicado el motivo del retraso y se haya dado explicación alguna acerca de los requerimientos efectuados.

A la vista de lo expuesto, ante la falta absoluta de respuesta por parte de la procuradora y letrado que asisten a los acusados indicados en relación a lo acordado por la secretaria de esta Sección desde primeros de junio de 2012, así como la ausencia de respuesta por el letrado a las 5 llamadas telefónicas realizadas por funcionarios de esta sección acerca de la acreditación de su enfermedad y al mensaje dejado en su buzón de voz, resulta de todo punto indefendible la suspensión del juicio pretendida por el letrado en cuestión, al inicio de sus sesiones, alegando no haber tenido ocasión de entrevistarse con sus clientes.

TERCERO.- Y dicho lo anterior, se entra en el estudio de las pruebas practicadas.

El Tribunal ha contado con pruebas legalmente obtenidas, suficientes, de cargo, objetivas y lícitamente practicadas en el acto del plenario y sometidas, en consecuencia, a las reglas del mismo, en particular, las de inmediación y contradicción, de las que resulta acreditada la ilícita actuación de los acusados en el delito imputado.

Tales pruebas han venido dadas, en lo sustancial, por el reconocimiento de los hechos por parte del coacusado Fernando “Antonio”, y en menor medida, por las prestadas por los otros dos coacusados M^a Victoria “Pilar” y Manuel “Pedro, o camarada ‘A.’”, avaladas, las del primero, por la documentación hallada en los registros domiciliarios de los tres acusados; por los testimonios de las personas más directamente afectadas por la explosión, como son el representante legal de la empresa afectada o el portero del inmueble; por los diversos informes periciales practicados acerca de los explosivos, de las huellas, de la caligrafía, de los daños producidos y por la llamada de inteligencia que, de una forma global y teniendo en cuenta todos los datos concurrentes no sólo en esta causa, sino en su comparación con otros hechos perpetrados por los mismos sujetos ya juzgados, permiten llegar a una serie de conclusiones sobre la forma de organización y de operar de los GRAPO, de la inexistencia de diferencia a la hora de llevar a cabo los ataques con su organización correligionaria, de carácter más dogmático PCE®, que se repite en todas y cada una de sus acciones y, finalmente, por la existencia de diversos pronunciamientos firmes acerca de la estructura y funcionamiento del PCE® y del GRAPO, que confirman aquella identidad en las acciones delictivas marcadas con el sello del GRAPO.

CUARTO.- Empezando por las declaraciones prestadas por los acusados, en el orden que lo han hecho, podemos decir lo siguiente: Fernando, conocido orgánicamente como “Antonio”, una vez informado de sus derechos de rango constitucional, manifestó, entre otros extremos, los siguientes: Formaba parte del comando central de los GRAPO integrado por 4 ó 5 personas, entre ellos, los otros dos acusados “Pilar” y “Pedro”. El comando central coordinaba todas las operaciones de los GRAPO pero, por encima estaba la comisión política, de la que también formaba parte.

Pilar estaba a su nivel, pero “Pedro” era el responsable máximo de la referida comisión, siendo él quien decidía qué se hacía en cada campaña y cuándo. Dentro de los GRAPO, había unos equipos que conocían con los nombres de “béisbol”, “fotografía”, “mantenimiento”, que se corresponden, el primero de ellos, con un comando operativo; el segundo, con un comando destinado a

obtener información o falsificación, y el de “mantenimiento”, cree recordar, que era el de los explosivos. Todos estos equipos estaban representados por un responsable que rendía cuentas ante el comando central, pero todo el equipo era dirigido por “Pedro”. El comando central, que se reunía normalmente cada semana, recibía la información que le suministraban los comandos operativos y decidía sobre los golpes (acciones) a llevar a cabo. Se decidían o descartaban llevar a cabo unos u otros golpes en función de los objetivos que había en cada momento. Entre los objetivos a golpear, se encontraban las empresas de trabajo temporal de Madrid y Barcelona porque eran más sensibles a la opinión pública y ofrecían un trabajo de peor calidad.

En las reuniones en las que el comando central decidió golpear a las empresas de trabajo temporal se encontraban el declarante, “Pedro” y “Pilar”, pero la decisión final siempre la tomaba “Pedro” y así se hacía ya que el GRAPO era una organización piramidal en cuya cúspide estaba “Pedro”. Una vez decidido golpear a las empresas de trabajo temporal, se escogían unas u otras en atención a la información recibida por los comandos operativos, siendo escogidas las que consideraban más fáciles o vulnerables, evitando peligros para los autores materiales. El material explosivo era proporcionado a los miembros de cada comando operativo por el propio comité central, bien el declarante en persona, bien “Pilar”, u otro miembro del comando. Los fabricaban ellos mismos a base de dos o tres componentes y los comandos los trasladaban al sitio donde iba a tener lugar la acción. Después de cada golpe o de la campaña, si había varios, se hacían los comunicados o reivindicaciones.

Cree recordar que el borrador de comunicado reivindicando el atentado lo hizo él, pero la redacción final siempre le correspondía a “Pedro”. Igualmente al ser preguntado si el GRAPO y el PCE® eran la misma cosa, manifestó que el partido proporcionaba la gente, hacían, lo que podría llamarse “una selección de personal”, pero en realidad, se pasaba de una organización a otra, cuando hacía falta. En rigor, precisó, los GRAPO eran más operativos, pero ello no quiere decir que los del PCE® no los hiciera, sino que dependía de la acción a ejecutar, existiendo casos, como por ej., un secuestro en el que se requería mucha gente y a veces era del partido. Todos los miembros del GRAPO pertenecían al PCE®, pero no al revés. La cúpula de ambas organizaciones la ostentaba “Pedro” quien fundó el partido y la comisión política y dentro de la comisión había representantes del partido.

La versión de “Pilar”, sólo coincidió, en parte, con la del anterior. Así, reconoció ser miembro del comando central del GRAPO, cuyo responsable máximo era

“Antonio”, no “Pedro”, quien desempeñaba el cargo de secretario general del PCE(r), que no tenía nada que ver con los GRAPO, tratándose de organizaciones distintas en las que ella militó en unos u otros años. Preciso que los ataques, como los que tenían por objeto las empresas de trabajo temporal, no los adoptaba el comando central del GRAPO, sino los comandos operativos que gozaban de suficiente autonomía para llevarlos a cabo al ser operativos sencillos, toda vez que se trataba de poner explosivos en un lugar donde no se descubriera y de forma que explotaran por la noche, con objeto de no hacer daño a las personas, aunque con la obligación por parte del comando operativo de informar al central para la elaboración de un comunicado, reconociendo el hecho. Reconoce que pudo haber elaborado un borrador sobre el comunicado reivindicando el hecho junto con “Antonio”, que normalmente eran remitidos a la prensa desde el comando central. Preciso que los explosivos no eran facilitados por el comando central, sino que eran los comandos operativos quienes los elaboraban.

Por su parte, la declaración prestada por “Pedro” es coincidente con las de “Pilar”, en el sentido de no pertenecer al GRAPO, sino al PCE(r), del que era su secretario general. Insistió en ser organizaciones distintas pero amigas, existiendo entre ambas, en algunos momentos, un comité de enlace. Añadió que tanto el GRAPO como, sobre todo, el PCE® solía estar formado por comunistas, pero, si alguien del partido pasaba al GRAPO, dejaba de formar parte de aquél. Reconoció haberse encontrado en el domicilio que compartía con la anterior acusada, determinada documentación del GRAPO debido a que recibían información de las organizaciones amigas.

Igualmente, reconoció tener conocimiento de las campañas contra las empresas de trabajo temporal, entendiendo que los ataques contra las mismas eran considerados justos, de modo que cuando se enteraban, a través de la prensa, de algún ataque contra una de ellas, lo aplaudían porque de esta forma se llamaba la atención sobre el trabajo esclavo de los jóvenes obreros, añadiendo no haber participado en las reuniones de los GRAPO. Reconoce que en su casa se encontró diversos documentos escritos por Fernando, un comunicado o reivindicación elaborado por Victoria y un manual de explosivos, que calificó de reliquia, respondiendo que su casa era como un almacén en el que había infinidad de documentos, muchos de los cuales, no conocía, por no haberlos leído.

QUINTO.- La segunda de las pruebas tenidas en cuenta es la de quienes vieron, de primera mano, como testigos directos, los destrozos realizados, ya

sean los agentes de la policía identificados con los números ...320 y ...893, o los afectados por la propia explosión, como el representante legal de la empresa objeto del ataque o el portero del inmueble en cuyos bajos se encontraba el local.

El primero de los agentes, tras ratificarse en el atestado levantado, manifestó en el plenario que en aquella época, 1998, era especialista en la desactivación de explosivos, que la deflagración se produjo en el baño de señoras, provocando un hundimiento de unos 35 cm. de diámetro y 8 cm. de profundidad, no encontrando restos del explosivo. Recordó, que cuando llegó, vio el techo del local y los tabiques caídos y daños en el mobiliario, el portal de la finca, que era de escayola, también había sufrido daños.

El segundo de los agentes al ser preguntado si vio pegatinas por el lugar, manifestó haber visto algunas en las farolas de la plaza.

El representante legal de "People" y del restaurante Tamara, anexo al anterior, declaró no recordar haber recibido amenazas anteriores ni que el GRAPO les hubiera pedido el denominado "impuesto revolucionario"; igualmente precisó que, cuando se dirigía a trabajar, oyó en la radio la noticia y, cuando llegó, vio las paredes, los techos y los tabiques destrozados. Añadió que no había habido ningún conflicto laboral anterior a los hechos y no haber recibido ninguna indemnización del seguro.

Finalmente, el portero del inmueble manifestó que su casa, en la que pernoctaba junto con su familia, estaba al final del pasillo del portal, a unos 5 metros del lugar donde se produjo la explosión, añadiendo que vio el techo de escayola del portal, de la cafetería y el de "People", en el suelo.

SEXTO.- Las siguientes pruebas a tratar, son las relativas a la documentación intervenida en los distintos domicilios y al análisis efectuado en las distintas periciales, sobre las que debe tenerse en cuenta lo siguiente:

A) Como ya se ha indicado, en el domicilio de "Pedro" se encontraron dos extensas cartas manuscritas y firmadas por "Antonio", y fechadas los días 16 y 17 de abril de 1998, (folios 2803 y ss), en las que el citado informa a "Pedro",

entre otras cuestiones, de la misión operativa que desempeña dentro de la organización, de la forma de operar de los distintos grupos, del tema de los explosivos y de ciertos problemas de entendimiento con los integrantes del comando militar. Manuscritos, que son contestados por "Pedro" en otro documento, hallado en su domicilio, que se indicará más adelante.

De forma que, en primer lugar, se transcriben diversos epígrafes de esas dos extensas cartas manuscritas por "Antonio", relativos a los temas indicados, reconocidas por el citado en el acto del plenario y la respuesta dada por "Pedro" y, en segundo término, se expondrá, de acuerdo con la pericial de inteligencia practicada, la estructura de actuación de la organización PCE ® GRAPO y su forma de funcionar.

Dentro de los epígrafes de esas dos extensas cartas, y en relación al primer extremo, "Antonio" le dice a "Pedro": (folios 2803 y ss. manuscritos y 2860 y ss. mecanografiadas) ...*"Otra es con nuestro trabajo concreto (sección operativa)". "En las reuniones perfilaron bastante los planes de trabajo a corto y algo a medio plazo y se estableció la división de tres equipos (fotografía, béisbol y mantenimiento) de los chavales... "Así que aceleramos la cosa, a la semana siguiente a lo de Previassa ya estaban aquí.... "En medio de todo esto (aparte de que se quedaban todavía dos acciones por hacer, lo de Previassa y los medios de comunicación)".....*

En relación al tema de los explosivos, "Antonio" le comunica a "Pedro" en las citadas cartas: *"...Estamos investigando y haciendo pruebas con las "termitas" (pues la polvorilla se acaba en las casetas de repetición) para las ETTs. etc.... Aquí aparece por medio el tema de la manteca, donde en principio acordamos con Qui, que éste se iba a ocupar de investigar las posibilidades de fabricar clorato potásico y nosotros de probar con las termitas, partiendo de lo que leímos Pilar y yo en el Manual de fabricación. Pilar y yo hicimos unas muestras, equivocándonos en la proporción y lo probamos al fuego (prueba de la cucharilla) y luego lo preparamos para probar con detonador... Eso fue antes de la reunión en el campo... Pilar y yo seguimos comprando los dos productos y tate que la mezcla igual (en proporciones invertidas) no nos quemó igual y nos dimos cuenta que el único cambio en la proporción era el aluminio (este francés) y el otro era español.... Total buscar otra vez si existe otro tipo de aluminio aquí y lo encontramos (ya tenemos tres tipos y dos son similares o iguales por los efectos que el español: mas en polvo granulado y otro plateado en laminillas)....Coincidiendo con el fin de semana que vienen los chavales Qui propone lo de ir él y Juan a probar con el detonador una mezcla que*

prepararon y me piden un dedo y, ya que van a venir, le doy unas muestras distintas que preparamos Pilar y yo para que de paso lo prueben.” (folio 2861).

Y, en cuanto a los conflictos entre la comisión central y la militar, “Antonio” le informa (folio 2863):

“...La famosa “comisión militar” está menos compenetrada que nunca. Si por lo menos se dejasen de calentar tanto los cascos y dejarnos centrar a cada uno en su parcelita yo ya me quedaría más tranquilo de momento, pero parece que no hay forma. Veo un empeño enorme en volver al cónclave de amiguetes. Hasta hace poco he sido partícipe las más y otras conciliador en ese cónclave, ahora debo ser la oveja negra o no sé qué...”

Por su parte, y como ya se ha indicado, en el domicilio de Pedro, dentro del Sello D/I/41, (folio 857) apareció un documento mecanografiado en el que aparece, a mano, octubre de 1997, en el que su autor, “Pedro”, dice así: *“Me hago cargo del muerto. Es una decisión que hemos tomado en la C.P. en vista de que no tenemos otra alternativa. Lógicamente esta medida tiene un carácter provisional, dado que con éste son ya tres los muertos que cargo sobre mis espaldas. Debida a esta circunstancia no podré prestar toda la atención que sería de desear a esta labor, pero si he de decir la verdad, creo que tampoco va a hacer ninguna falta. Opino que cada uno de vosotros podrá llevar a cabo el trabajo que tenemos encomendado sin necesidad de que yo esté encima continuamente y sin que me tenga que meter en asuntos de detalle más que en los casos que lo requieran o que se considere necesario. Lo demás os lo tendréis que ventilar vosotros....*

“La relación con la C. de Organización es de lo más importante a la hora de determinar los contactos a realizar.... Con estos contactos, se debe realizar un trabajo político “independiente” y pasarlos al P. si se considera que no son aptos o no están maduros para pasar a los G.” Mi opinión es que A. debe responsabilizarse de la parte “operativa” y del entrenamiento”.

Sobre las dos cartas manuscritas, hay dos informes periciales, uno de ellos, grafológico y el otro integrado en una amplia pericial de inteligencia llevada a cabo durante la fase de instrucción, sobre la base de las diversas investigaciones a medida que se sucedían los atentados cometidos por el GRAPO, ratificados en la mayoría de los casos, por la documentación hallada

en los respectivos procedimientos judiciales tras su detención en París en noviembre de 2000, y las versiones prestadas por algunos de sus miembros.

B) En el primero de los informes, los agentes R-...F y Z-...H, que acudieron al plenario, además de ratificar el ya elaborado en la fase de instrucción (folios 886 y ss. del Tomo II y 2810 y ss. del Tomo 6), concluyen que el autor de las dos cartas y en consecuencia, de los fragmentos transcritos es, sin duda alguna, Fernando (“Antonio” o “Antón”).

C) Por su parte, el informe pericial de inteligencia elaborado por los agentes W-...-T y L-...M, durante la fase de instrucción y expuesto en el plenario (Tomo 1, folios 47-51 y Tomo II, folios 833 y ss.), adverbado por el análisis de la documentación incautada, por las declaraciones de otros miembros del GRAPO y coincidente, además, con la versión dada por Fernando en el juicio, permiten comprobar que la explicación y los datos que “Antonio” ofrece en sus cartas, se corresponden con la realidad.

Así, cuando “Antonio” le comenta a “Pedro” sobre la labor de los diversos equipos, tales funciones fueron reconocidas por Fernando en el acto del plenario y ratificadas por los peritos actuantes, llegando a la conclusión de que: “el equipo de fotografía”, elabora información sobre futuros objetivos; “el equipo de béisbol”, agrupa a los miembros que cometen las acciones más peligrosas, como es la colocación de explosivos y “el equipo de mantenimiento”, tiene como objetivo cometer atentados de menor riesgo, como es el caso de las empresas de trabajo temporal. Y, cuando “Antonio” alude en su carta a los planes de trabajo para “los chavales”, a lo que se refiere, según los peritos, es a los integrantes de los comandos que llevan a cabo distintas funciones designadas con nombres específicos.

D) Otro apartado del citado informe (folio 839 y ss.), explica el porqué se atribuye a “Pedro” la autoría del documento mecanografiado encontrado en su domicilio, que empieza con la frase “Me hago cargo del muerto” (que aparece en el folio 857).

Los motivos de tal conclusión, una vez más coincidentes con la declaración prestada por Fernando en juicio, son de tipo racional y lógico. En primer lugar, los informantes indican que lo que quiere decir el autor de la carta es que se

hace cargo directamente del mando del brazo armado de la organización y ello porque, de entenderlo así, tal frase coincidiría con que “Pedro” que ya desempeñaba dos cargos, el admitido por él, esto es, el de secretario general del partido, al que va unido, según los estatutos, el de encabezar la comisión política, asumiría una tercera responsabilidad, el de ser el responsable del brazo armado.

En segundo lugar, la citada explicación coincidiría con las directrices dadas por “Pedro” acerca del trabajo de captación y adoctrinamiento, permitiendo que los miembros se integren en la comisión política o partido, designado en el comunicado con “P”, o en los comandos armados, identificados en el citado escrito con “G”, que forman parte del brazo militar de la organización.

Y, en tercer lugar, la misión de liderazgo que “Pedro” llevaría a cabo, vuelve nuevamente a ponerse de manifiesto en el documento manuscrito cuando atribuye a los miembros de su confianza (en aquél entonces) estar al frente de uno u otro grupo, atribuyendo a “A”, persona que se identifica con “Antonio” - Fernando-, como la persona que debe hacerse cargo de la parte operativa, tal como además, el citado reconoció en juicio y así aparece en uno de los epígrafes de sus extensas cartas.

E) Además, el referido informe, utilizando la información de la que disponen, llega igualmente a la conclusión de que el PCE ® y los GRAPO constituyen una sola organización terrorista, dirigida, tanto en el plano político como en el militar, por su secretario general, Manuel. Las conclusiones de tal afirmación se extraen, sin dificultad de la documentación intervenida.

En particular del denominado “Manifiesto Programa del Partido Comunista de España Reconstituido”, extraído del IV Congreso, en septiembre de 1998, donde entre otros extremos se afirma (folio 57 y ss.): *“... El objetivo estratégico que persigue el Partido es la expropiación de la oligarquía, demolición del Estado fascista-imperialista e implantación de la República Popular.... La táctica del Partido busca atraerlos al lado del proletariado, al objeto de derrocar por la fuerza a la oligarquía financiera y terrateniente y ganar a la pequeña burguesía o tratar de neutralizarla... Todo poder que se precie de ser popular ha de estar basado en el pueblo en armas... La lucha armada guerrillera y la organización militar son formas de lucha y organización subordinadas a las anteriores... los comunistas debemos procurar dirigir toda las formas de lucha del proletariado y otros sectores del pueblo. Entre estas varias formas destaca*

la lucha armada guerrillera. El Partido tiene que hacer todos los sacrificios que sean necesarios para sostener a la guerrilla, procurarle apoyo y asegurar su dirección...La organización armada guerrillera no tiene intereses distintos a los de las masas populares. Por consiguiente, su objetivo político no puede ser otro que el derrocamiento del régimen de la burguesía imperialista, la expropiación de los monopolios y la restauración de la República Popular. Por tratarse de una guerra, requiere de un análisis y de métodos militares para poder ser llevada a cabo con éxito... debe estar dirigida en todo momento por la política, por el Partido. Es el Partido quien dirige al fusil”.

Pues bien, después de tan expresivo contenido, y de la interpretación conjunta de los escritos de “Antonio” y “Pedro”, no cabe duda de que la actuación de quien defiende pertenecer única y exclusivamente al partido e ignorar las actividades realizadas por los integrantes del GRAPO, como es el caso del citado “Pedro”, carece de respaldo acreditativo.

F) Otra de las cuestiones analizadas por la pericial de inteligencia son las características estructurales del PCE ®-GRAPO.

Atendiendo a la documentación intervenida, la citada organización aparece definida en su documentación interna “Manifiesto Programa del PCE®”, por lo que se denomina, “Centralismo Democrático” o estructura piramidal (folio 54) ...*Toda organización se somete a una disciplina pública: el militante a su responsable, la minoría a la mayoría, el organismo inferior al superior Y toda la Organización al Comité de Dirección...*”.

G) En materia de explosivos, el informe pericial recoge, de una parte, el documento denominado “Manual Técnico” elaborado por el GRAPO sobre la utilización de explosivos encontrado en el domicilio de “Pedro” en el Sello D/I/42 y, de otra, el hallazgo de ese mismo documento en el domicilio de “Antonio” dentro del Sello A/39 en el que, según la sentencia dictada por Francia, se encontró una huella de Manuel, “Pedro”, sin que éste haya dado alguna explicación satisfactoria al respecto, datos que junto con el texto ya recogido acerca de cómo funcionaba la organización a la hora de fabricar y probar los explosivos, no deja lugar a dudas.

H) Otra de las periciales practicadas en el plenario, es la relativa a la identificación de la huella de Pedro en el comunicado remitido a los medios de comunicación reivindicando el ataque perpetrado. El citado documento (folio 956 y ss.), parcialmente transcrito con anterioridad, y dirigido a: *“Las trabajadoras y trabajadores, a la juventud combativa, a todos los verdaderos demócratas, patriotas, republicanos y antifascistas”*, dice así: *“El pasado 29 de enero, un comando de nuestra Organización demolió, con una potente carga explosiva, la E.T.T. de la firma esclavista People, situada en la Avenida A. de Madrid. Con esta acción armada, nuestra Organización interrumpe la prolongada tregua que ha venido manteniendo y daba comienzo a una ofensiva político-militar que se ha prolongado durante tres meses y que abarca varios frentes.”* (...) Sobre el citado comunicado, el informe pericial elaborado por los agentes del departamento de identificación del servicio de criminalística de la Guardia Civil, con números V-...-U y P-...-I, sobre la identificación realizada por la policía francesa de la huella dactilar C/13/L-9, revelada en el documento titulado “Comunicado de los GRAPO” de fecha 23/04/1998, reivindicando el atentado contra la empresa de trabajo temporal “People”, incautada en el domicilio de M^a Victoria, sito en la Rue R., núm. ... de Montrouge de Paris, en la que aquéllos concluyen que la referida huella pertenece a Manuel, los peritos informantes manifiestan (Tomo 7, folios 3326 y ss.) que en la Comisión Rogatoria no consta el cotejo gráficodactiloscópico de la citada identificación, razón por la que no se pronuncian sobre la pericia practicada.

No obstante lo cual, al figurar en la documentación de la Comisión Rogatoria una imagen del documento en el que se reveló la huella y una imagen de la huella, se procedió a cotejar con las impresiones dactilares de Manuel atendiendo a la tarjeta decadactilar confeccionada por la policía francesa al indicado acusado y, además, con la ficha auxiliar del D.N.I., concluyendo que la huella dactilar C/13/L-9 revelada por el servicio técnico central de identidad judicial de la policía francesa en el documento titulado “Comunicado de los GRAPO”, de fecha 23/04/1998, en la que se reivindica el atentado contra la entidad “People”, pertenece al dedo índice de la mano derecho del acusado Manuel.

Un último argumento acerca de la identidad del PCE ® y el GRAPO, y, en consecuencia, de la responsabilidad penal de quienes afirman pertenecer sólo al partido, nos lo han ofrecido, las propias resoluciones, tanto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en sentencia dictada el 30/06/2006, como del Tribunal Supremo 25/09/2008, recordando, por lo demás, que los tres acusados han sido condenados, bien por pertenencia a organización terrorista, bien por colaboración a la misma.

l) La última pericial practicada durante el plenario, es la relativa a la peritación de los daños causados, donde la perito actuante ratificó el informe ya realizado en la fase de instrucción, teniendo en cuenta como datos de valoración los elaborados por el Consorcio de Compensación de Seguros. Añadiendo al ser interrogada sobre ciertos extremos de su informe que los daños causados se correspondían con los causados en la empresa "People", en el restaurante Tamara que estaba en el bajo derecha de la finca y en el portal, si bien los daños mayores, de carácter estructural en fachadas, muros y tabiques estaban en la primera de ellas.

SÉPTIMO.- Examinada la prueba practicada y, antes de exponer lo pertinente en relación a la calificación jurídica del delito objeto de acusación, entiende el tribunal que debe salirse al paso de dos cuestiones.

Una de ellas es la mencionada por el letrado de dos de los acusados en el trámite de informes, donde afirmó que, fuera de los 50 primeros folios, el resto de los 8 tomos del sumario, con un total de más de 4.000 folios, no tienen relación ni con el hecho, ni con los acusados.

La segunda, es hacer una somera referencia a la admisión y valoración, por parte de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la prueba pericial de inteligencia que, en el presente supuesto, ha colaborado en el racional convencimiento de la autoría de los acusados, toda vez que sus manifestaciones, basadas en el análisis de la recopilación de datos intervenidos en los domicilios de los acusados, el acopio de datos obtenidos con respecto a otros miembros del PCE ®-GRAPO en otras investigaciones judiciales, corroboran la versión del primero de los acusados y avalan las conclusiones que ya han sido expuestas.

En relación a la primera cuestión, esto es, la tesis de que al margen de los 50 primeros folios, que constituye el atestado instruido con motivo de la explosión en la empresa de trabajo temporal "People", no hay actividad de investigación suficiente para acreditar la autoría de los acusados, no es aceptada por el tribunal.

Más bien, sucede lo contrario, como consecuencia de que los datos recogidos en el atestado no demuestran la autoría de los hechos, ha sido preciso que, transcurrido un extenso periodo de tiempo, -el que transcurre entre la propia explosión y el que las investigaciones llevadas a cabo en Francia, permitieran la detención de la cúpula del PCE ® GRAPO, en noviembre de 2000,- en el que las diligencias estuvieron materialmente paralizadas, haya sido necesario investigar el material hallado en los domicilios de los acusados obtenido a través de varias Comisiones Rogatorias libradas a las autoridades francesas, para poder acceder a la existencia de los documentos ya relatados, a conocer los nombres de los integrantes de una organización dedicada a actuar violentamente contra quien no comulgue con sus ideas, a saber quiénes eran los autores de los escritos del borrador o del auténtico y original en que se reivindicaba el atentado y a averiguar quiénes y cómo fabricaban los explosivos, lo que unido a los análisis sobre huellas, caligrafía y las relaciones entre los miembros, han permitido llegar al convencimiento de quienes ordenaron, planearon y colaboraron eficazmente a la perpetración del hecho.

En relación a la prueba de inteligencia, la sentencia del T.S. 07/03/2012, siguiendo las conclusiones y líneas directrices de otras anteriores, como las de 27/05/2009 y 25/10/2011, mantiene que la prueba de «inteligencia policial» cuya utilización en los supuestos de delincuencia organizada es cada vez más frecuente, está reconocida en nuestro sistema penal pues, en definitiva, no es más que una variante de la pericial a que se refieren tanto los arts. 456 L.E.Crim., como el 335 L.E.C., cuya finalidad no es otra que la de suministrar al Juzgado una serie de conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos cuya finalidad es fijar una realidad no constatable directamente por el Juez y que, obviamente, no es vinculante para él, sino que como el resto de probanzas, quedan sometidas a la valoración crítica, debidamente fundada en los términos del art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Las características atribuidas por la jurisprudencia son:

1º) Se trata de una prueba singular que se utiliza en algunos procesos complejos, en donde son necesarios especiales conocimientos, que no responden a los parámetros habituales de las pruebas periciales más convencionales.

2º) En consecuencia, no responden a un patrón diseñado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no obstante lo cual, nada impide su utilización en el proceso penal cuando se precisan esos conocimientos, como así lo ha puesto de manifiesto la jurisprudencia reiterada.

3º) En todo caso, la valoración de tales informes es libre, de modo que el Tribunal de instancia puede analizarlos racional y libremente.

4º) No se trata tampoco de pura prueba documental.

5º) Aunque cuando se trate de una prueba que participa de la naturaleza de pericial y testifical, es, desde luego, más próxima a la pericial, pues los autores del mismo, aportan conocimientos propios y especializados, para la valoración de determinados documentos o estrategias;

6º) Finalmente, podría el Tribunal llegar a esas conclusiones, con la lectura y análisis de tales documentos.

OCTAVO.- Con respecto a la autoría de los tres acusados, ya se ha dicho que sólo uno de ellos, el identificado por el GRAPO, como "Antonio" o "Antón", esto es, Fernando ha reconocido ser miembro de la citada organización en su doble vertiente política ideológica, por una parte, y de organización armada destinada a realizar lo previamente decidido, por otra. Por su parte, la acusada conocida en los GRAPO, como "Pilar", esto es, M^a Victoria, también ha reconocido ser miembro de la referida organización, entre cuyos cometidos estaba el de atentar, entre otras entidades en la fecha de los hechos, contra la empresas de trabajo temporal, de tal forma que aún disintiendo con "Antonio" de que PCE ® y GRAPO sean una misma organización, reconoció que como miembro del GRAPO, participó y estuvo al tanto de la decisión de atentar contra la referida sede de empleo temporal. Es decir, y hasta el momento, esos dos acusados, asumieron conocer, decidir y aprobar la realización del ataque y participar en la elaboración de los explosivos, es más, el primero de ellos, reconoció que los fabricaban entre él y "Pilar", los probaban en el campo y luego se lo facilitaban a los autores materiales.

Por lo que se refiere al tercer acusado, "Pedro", esto es, Manuel, las diferencias en torno a su participación son más diversas.

"Pedro" y "Pilar" sostienen, al unísono, que "Pedro" ha sido militante e incluso creador del PCE ®, entidad puramente ideológica, amiga o simpatizante del

GRAPO, cuyos planes de actuación ignora en tanto no sean publicados por la prensa.

Sin embargo, "Antonio", sin perjuicio de reconocer que era secretario general del partido y su jefe máximo, ha declarado que las dos organizaciones no son más que las dos caras de una misma moneda, pues, de una parte está el partido, que capta a la gente y que desarrolla la parte política, y de otra está la parte operativa desempeñada por el GRAPO, por lo que no puede hablarse de dos entidades y de la ausencia de responsabilidad en los miembros que llevan a cabo su función en el ámbito político, pues, en todo caso, participan y aprueban cada una de las acciones que luego reivindica el GRAPO.

De lo dicho en el relato de hechos, se desprende que este tribunal, siguiendo lo ya recogido en otras resoluciones judiciales, avaladas por el Tribunal Supremo, y respaldadas en el caso por la abundante documentación analizada, considera probado que el PCE ® y el GRAPO es una misma entidad, incluso aunque haya diferencia interna entre los miembros asignados a una u otra faceta, por lo que lo único a decidir es si aún no habiendo sido ninguno de los citados los autores materiales del atentado, son responsables criminalmente.

La respuesta es claramente afirmativa.

Estamos en una participación delictiva llevada a cabo por los tres acusados ubicada dentro del concepto de cooperación necesaria, lo que exige el conocimiento de los elementos del tipo objetivo del delito en cuya preparación se toma parte.

La idea de que los tres acusados, en su condición de miembros del PCE ® GRAPO, conocían el hecho del atentado y han participado en su realización, se desprende de los datos siguientes:

1º.- Fue el comando central al que pertenecían los tres acusados, quien decidió llevar a cabo el hecho.

2º.- Fue el referido comando quien mandó a los comandos operativos elaborar una información sobre las posibilidades de atentar contra las empresas de trabajo temporal.

3º.- Fue el comando central quien seleccionó entre otras, o además de otras, la empresa de trabajo temporal "People", por no apreciar peligros en su realización.

4º.- Fue el citado comando, y por lo tanto sus componentes, quien mandó al comando operativo pertinente atentar contra la empresa, dotándole de los medios o instrumentos necesarios, incluidos, explosivos, dinero, alojamiento o cualquier otro elemento necesario para llevarlo a cabo.

5º.- Fue el comando central quien reivindicó el ataque a través de un comunicado a la prensa.

Por lo tanto, ya se acoja la teoría de la relevancia o importancia aportada en la preparación del hecho o la teoría de los bienes escasos, no cabe duda de que la autoría llevada a cabo por los tres coacusados se corresponde con la incluida en el artículo 28 párrafo 2º, b) del Código Penal.

NOVENO.- El delito cometido por los acusados se encuentra tipificado en el artículo 346 del Código Penal, agravado en el caso, por la pertenencia o colaboración de personas que se integran a una organización terrorista.

El delito de estragos es un tipo mixto que exige, por un lado, peligro para las personas, y por otro, un resultado de daños o estragos. Estos últimos, existen, según el catálogo expresamente recogido en el tipo penal, y entre ellos, los edificios o locales públicos, entendiéndose por estos últimos, "locales abiertos al público", como es el caso.

La prueba del citado requisito ha venido dada tanto por la descripción de los daños que aparecen en los bajos de la finca sita en la Avenida A., núm. ... de Madrid, como, de forma más específica, por la tasación pericial efectuada en la

fase de instrucción por la perito compareciente sobre los baremos dados al siniestro por el Consorcio de Compensación de Seguros.

En cuanto al peligro necesario para la vida o integridad de las personas, configura el delito como de peligro concreto y lo permite distinguir de aquéllos otros que de no existir tal peligro concreto, se calificarían de daños.

La prueba de la concurrencia de este segundo elemento ha venido dada, por una parte, por la declaración de uno de los agentes que acudieron al lugar de los hechos nada más ocurrir la explosión quien, como ya se ha relatado, describió la caída de techos y tabiques de los bajos del inmueble de la Comunidad de propietarios y, de otra, por la declaración del propio portero del inmueble de la finca afectada por la explosión en cuyos bajos se encontraba el local donde estaba la sede de la empresa trabajo temporal contra la que se atentó. El referido testigo, contestó a las preguntas del Ministerio Fiscal acerca del hecho que su casa, en la que estaba pernoctando junto con su familia el 29 de enero de 1998, se encontraba a escasos metros porque estaba al final del pasillo del propio local, a unos 5 metros, lo cual evidencia la concurrencia del citado requisito.

Por otra parte, es de aplicación al caso el precepto del artículo 571 del Código Penal vigente en el momento de los hechos, que se corresponde, tras la reforma operada por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, al artículo 572.1 del citado cuerpo legal, toda vez que después de que la entidad PCE ® GRAPO ha sido declarada ilegal y disuelta y parte de su cúpula condenada por pertenencia a banda armada, no cabe la menor duda de que la participación de los acusados a su comando central, aboca a la aplicación del referido precepto.

DÉCIMO.- Habida cuenta del importe de los daños causados tal como han sido acreditados, con la pericial ya citada, procede que los acusados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del Código Penal, indemnicen conjunta y solidariamente los daños causados en las cantidades ya indicadas, así a la empresa People, en la cantidad de 105.752,66 euros; a la empresa Tamara, en la cantidad de 85.261,83 euros, y a la Comunidad de Propietarios de la finca sita en la Avenida A., núm. ... de Madrid, en 603,57 euros.

UNDÉCIMO.- No concurre en el presente supuesto ninguna circunstancia atenuante modificativa de la responsabilidad criminal que, por otra parte, tampoco ha sido solicitada por ninguna de las partes.

En particular, no es de aplicación ni la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas toda vez que aún reconociendo, como no podía ser de otra manera, el lento avance del procedimiento, aparece en autos que éste se debió, de una parte, a la inexistencia de datos acerca de la autoría del hecho, lo que obligó a la paralización del procedimiento durante una serie de años; en segundo lugar, a la tardanza en la entrega de los acusados por parte de Francia, donde fueron condenados; en tercer lugar, a la necesidad de continuas Comisiones Rogatorias para la aportación de informes y remisión de documentos hallados en los domicilios de los tres acusados en excitado país.

Y en cuanto afecta al reconocimiento de hechos efectuado, por primera vez en las actuaciones, por Fernando, entiende el tribunal que no le es de aplicación la denominada atenuante analógica de confesión tardía, no sólo porque ni siquiera ha sido solicitada por su defensa en el trámite de conclusiones provisionales elevadas a definitivas, que negó los hechos atribuidos a su cliente, sino porque el reconocimiento de su autoría, habida cuenta del previo hallazgo de la documentación por él mismo elaborada, resulta intrascendente al caso.

En consecuencia, y a la vista de lo dispuesto en el artículo 66.1.6 del Código Penal, el tribunal deberá imponer la pena en la extensión que estime conveniente en atención a las circunstancias personales de los acusados y a la mayor o menor gravedad del hecho.

Pues bien, atendiendo a los parámetros indicados legalmente, entendiendo que las circunstancias personales de ninguno de los acusados merecen, dado su historial delictivo, la imposición del mínimo legal establecido en 15 años de prisión, y dado que la explosión producida, lejos de catalogarse de fácil y sin problemas para sus autores, pudo desencadenar una tragedia humana de importantísimas dimensiones, a la que los integrantes de la organización a la que pertenecían no son ajenos, procede la imposición de los 17 años de prisión solicitada por el Ministerio Fiscal, con la accesoria prevista en el artículo 55 del Código Penal.

DÉCIMO-SEGUNDO.- En materia de costas, procede imponer las costas a los acusados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 del código Penal y 240 de la L.E.Crim.

Vistos los citados preceptos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a Manuel, Fernando y M^a Victoria como autores criminalmente responsables de un delito de estragos terroristas, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena, para todos ellos de 17 años de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y al pago, por terceras partes, de las costas del juicio.

Además y, en concepto de responsabilidad civil, deberán indemnizar conjunta y solidariamente a la empresa People en la cantidad de 105.752,66 euros; a la empresa Tamara en la cantidad de 85.261,83 euros y a la Comunidad de Propietarios de la finca sita en la Avenida A., núm. ... de Madrid, en 603,57 euros más los intereses legales correspondientes.

Será de abono a los acusados el tiempo que han estado privados de libertad.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo que deberá prepararse en el plazo de cinco días a partir de la última notificación.

Así, por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ángela Murillo Bordallo.- Carmen-Paloma González Pastor.- Juan Francisco Martel Rivero.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrada Ponente Ilma. Sra. D^a Carmen Paloma González Pastor, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.